

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

2023



ÍNDICE

MARCO NORMATIVO.....	3
TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES	5
Participación pública y consulta previa, libre e informada	6
Requisitos de la Información utilizada para los estudios e informes	6
Asignación de costos	7
Disposiciones de aplicación interna del Reglamento	8
Vigencia de los actos administrativos	8
TÍTULO II- PROCEDIMIENTO E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE	
IMPACTO AMBIENTAL.....	9
CAPITULO 1. FICHA DE PROYECTO.....	10
CAPITULO 2. PROYECTOS TIPO 4	11
CAPÍTULO 3. Evaluación Ambiental Expeditiva (Proyectos Tipo 1, 2 y 3)	11
CAPÍTULO 4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)	12
Procedimiento	12
Contenidos del EsIA	13
CAPÍTULO 5. INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA)	18
Procedimiento	18
Contenidos del IIA	18
CAPÍTULO 6. INFORME MEDIOAMBIENTAL (IMA).....	21
Procedimiento	21
Contenidos del IMA	22
CAPÍTULO 7. Supervisión Ambiental.....	23
CAPÍTULO 8. Diagnóstico Ambiental (DA)	24
TÍTULO III- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	26

MARCO NORMATIVO

- El Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, de la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica y que las autoridades proveerán a la protección de este derecho.
- El Artículo 75, inciso 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, el derecho a su identidad y a la posesión y propiedad de sus tierras, así como establece que deberán participar en la gestión referida a sus recursos naturales y a los intereses que los afecten.
- La CONVENCION SOBRE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL aprobada por Ley Nacional N° 21.836, tiene como objeto identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Dicho Convenio promueve el establecimiento de medidas de conservación en aquellos bienes del patrimonio cultural y natural que se vieran amenazados debido a un deterioro acelerado por proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, entre otras. El mismo se aplica en las Áreas Protegidas Nacionales designadas, o que fueran a ser designadas a futuro, como sitios de Patrimonio de la Humanidad.
- El CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, aprobado por Ley Nacional N° 24.375, establece como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Dicho Convenio define que se establecerán procedimientos apropiados por los que se exija la Evaluación del Impacto Ambiental de los Proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
- El CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, aprobado por Ley Nacional N° 24.071, reconoce la aspiración de los pueblos indígenas a controlar sus instituciones, sus modos de vida y de desarrollo económico y a conservar y desarrollar su identidad, así como el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Dicho Convenio establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas que puedan afectarles directamente, y que las consultas deberán efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento.
- La Ley N° 22.351, de PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES, establece los procedimientos para la declaración de parques

nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales de aquellas áreas del territorio nacional que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora o fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

- La Ley N° 25.675, LEY GENERAL DEL AMBIENTE, constituye la ley ambiental marco que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Por lo cual, la interpretación y aplicación de este Reglamento, como elemento de política ambiental nacional, se ajusta a los objetivos y principios establecidos por esta, que insta a la Evaluación de Impacto Ambiental como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental.

- La Ley N° 25.743, de PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO, establece la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

- La Ley N° 27.246, que aprueba el PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. El objetivo del mismo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

- La Ley N° 27.566, de ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, cuyo objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

- El Decreto N° 2148/1990, de Reservas Naturales Estrictas, crea la categoría de área protegida mencionada y, entre otras cosas, incorpora sus definiciones, objetivos y prohibiciones.

- El Decreto N° 453/1994, Reservas Naturales Silvestres y Educativas, crea las categorías de áreas protegidas mencionadas, incorpora sus definiciones, objetivos y prohibiciones; y fija los límites definitivos de las Reservas Naturales Estrictas.

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y los instrumentos o herramientas de evaluación y monitoreo ambiental que se requerirán para la evaluación y toma de decisión respecto a la ejecución de proyectos públicos o privados a llevarse a cabo en las áreas protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) sujetas al régimen de la Ley 22.351.

Artículo 2º. La terminología y acrónimos utilizados en el presente Reglamento se encuentran definidos en el Anexo I – Acrónimos y Definiciones.

Artículo 3º. Todos los proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios, aprovechamientos de recursos naturales, o cualquier otra actividad a desarrollarse en las áreas protegidas bajo jurisdicción de la APN sujetas al régimen de la Ley 22.351 requerirán, en forma previa a su autorización, la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el presente Reglamento.

Artículo 4º. Se entiende por Proyecto a una actividad, emprendimiento u obra que se desarrolla por iniciativa de un proponente. Bajo esta denominación se consideran las sucesivas fases y/o etapas que abarcan su desarrollo o ciclo de proyecto. Los proyectos no podrán ser segmentados para su evaluación, prohibiéndose la aprobación de estudios o informes ambientales que analicen actividades particulares, fases y/o etapas que formen parte de un proyecto de mayor envergadura.

Artículo 5º. Quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento los proyectos de investigación científica, de ordenamiento ganadero y los proyectos de conservación que se lleven a cabo por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES o por terceros, los que se rigen por su normativa específica, Resoluciones Nros. 370/2022, 223/2020 y 566/2022 del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, o cualquier otra normativa que las sustituya, modifique o complemente en el futuro.

Artículo 6º. En los casos que la Dirección Regional (DR) o la Intendencia considere que los proyectos enmarcados en la normativa mencionada en el Artículo 5º impliquen un impacto para el ambiente o sus especies, podrá requerir la aplicación complementaria del presente Reglamento.

Artículo 7º. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los estudios e informes ambientales tienen por objeto proporcionar a la APN una herramienta idónea para:

- I. Evaluar adecuadamente la factibilidad ambiental y conveniencia de realizar los proyectos que se propongan.
- II. Aportar a la prevención y/o minimización y/o compensación de los impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la ejecución o funcionamiento de los proyectos.

- III. Aportar a la potenciación de los impactos positivos esperados.
- IV. Aportar a la sustentabilidad ambiental y social de los proyectos en concordancia con los objetivos y prioridades de gestión de la APN y los objetivos particulares de conservación de la/s áreas protegida/s (AP) involucrada/s.

Artículo 8°. Los instrumentos de evaluación y monitoreo ambiental previstos en el presente Reglamento son:

- I. Ficha de Proyecto.
- II. Evaluación Ambiental Expeditiva (EAEx).
- III. Estudios e Informes Ambientales: Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Informe de Impacto Ambiental (IIA) e Informe Medioambiental (IMA).
- IV. Supervisión Ambiental.
- V. Diagnóstico Ambiental.

Artículo 9°. La aprobación de los estudios e informes ambientales no implica la autorización para la realización del proyecto o actividad en cuestión, la que deberá ser emitida por la autoridad administrativa que corresponda en el marco de la Ley N° 22.351 y la estructura orgánica vigente en la APN.

Participación pública y consulta previa, libre e informada

Artículo 10°. La APN deberá establecer una instancia de participación de la sociedad civil en los términos fijados en el Artículo 42 del presente Reglamento. Asimismo, esta instancia de participación pública será optativa a criterio de la APN en los términos fijados en el Artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 11°. En el caso de proyectos que pudieran afectar derechos colectivos de las comunidades indígenas y los territorios de ocupación y uso tradicional y actual, se deberá desarrollar el procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo aprobado por Resolución N° 458/2021 del Directorio o la normativa que la sustituya, modifique o complemente en el futuro.

Requisitos de la Información utilizada para los estudios e informes

Artículo 12°. La APN considerará como válida la siguiente información para ser utilizada en la realización de los estudios e informes ambientales:

- I. Información de autores editada en publicaciones científicas o técnicas especializadas.
- II. Información de campo obtenida y certificada por personal idóneo en el tema en cuestión.
- III. Información producida por expertos nacionales y/o internacionales.

- IV. Criterios o metodologías de evaluación usualmente utilizados a nivel internacional, nacional o provincial. Se recomienda la consulta a los instrumentos de gestión ambiental de aplicación particular según el tipo de proyecto.

Artículo 13°. Para la realización de relevamientos y/o muestreos que resulten necesarios a criterio del proponente con objeto de obtención de información para la elaboración de estudios o informes ambientales, se deberá solicitar autorización a la Intendencia del AP involucrada, debiendo el profesional responsable detallar en la solicitud del permiso:

- I. Datos de referencia del Proyecto (nombre o título, proponente, responsable ambiental)
- II. Datos de los participantes del relevamiento (nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, correo electrónico, consultora/institución)
- III. Actividades a realizar (toma de fotografías, muestreos, etc.), breve descripción de metodologías y detalle georreferenciado de los sitios de relevamiento y/o muestreo.

Artículo 14°. La información utilizada para elaborar los estudios o informes ambientales, obtenida a campo por el proponente, deberá conservarse y estar a disposición para su consulta o verificación por parte del personal técnico de la APN o quien ésta designe para la evaluación y/o supervisión ambiental.

Asignación de costos

Artículo 15°. Todos los gastos emergentes del procedimiento de EIA (elaboración, presentación, evaluación y aprobación) estarán a cargo del proponente del proyecto, lo cual incluye:

- I. Los costos de funcionamiento de la Comisión Evaluadora para EsIA, y los honorarios de los especialistas externos que puedan requerirse para la evaluación de informes ambientales (IIA o IMA).
Para determinar los honorarios correspondientes a dichos profesionales externos, se fijarán en cada caso en relación a la magnitud y complejidad del proyecto y, se tomarán como medida de referencia los aranceles establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, multiplicados por los días de trabajo de campo y de gabinete que se establezcan para cada caso. Sobre el monto de honorarios mencionado precedentemente, la APN percibirá un DIEZ por ciento (10%) adicional, en concepto de gastos administrativos.
- II. Los costos que demande la supervisión ambiental, los que serán establecidos para cada caso por la instancia responsable de dicha supervisión.
- III. Los costos de publicación en medios de comunicación y difusión de los comunicados y/o avisos referidos a los procesos de participación pública, en los casos que corresponda.

Estos montos se depositarán en la cuenta oficial de la APN que se indique para cada caso.

Disposiciones de aplicación interna del Reglamento

Artículo 16°. A fin de cumplimentar con lo establecido en el presente Reglamento, la APN deberá asegurar los medios y la capacitación necesaria a su personal en lo relativo a la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la realización y evaluación de estudios e informes ambientales y la ejecución de las supervisiones correspondientes.

Artículo 17°. Los actos administrativos emitidos por APN sobre procesos de evaluación de impacto ambiental dentro de los alcances del presente Reglamento, deberán citar en sus considerandos la documentación de referencia (ficha del proyecto, EAEx, anexo técnico, informe o estudio ambiental y Dictamen Técnico), según corresponda. Los emitidos por las Intendencias deberán ser remitidos mensualmente a la DR y los emitidos por los DR deberán ser remitidos mensualmente a la Dirección Nacional de Conservación (DNC) para su registro y seguimiento.

Vigencia de los actos administrativos

Artículo 18°. El acto administrativo de aprobación de los estudios e informes ambientales o exenciones de dicha obligación, en el marco del presente Reglamento, que fueran referidos a servicios turísticos y/o aprovechamientos de recursos que tengan continuidad en el tiempo, tendrán la vigencia que allí se establezca, no pudiendo exceder el plazo máximo de DIEZ (10) años. En tal sentido, la continuidad de la actividad quedará sujeta a lo que se establece en el Título II, Capítulo 8 del presente Reglamento.

Artículo 19°. En caso de que el proyecto no se haya ejecutado desde su autorización y que la APN constate que hubieran cambios en las condiciones del ambiente, en las categorías de conservación del AP involucrada, que el avance del conocimiento científico pusiera en relieve valores ambientales relevantes, impactos o incluso riesgos ambientales no tenidos en cuenta oportunamente, y/o que la documentación técnica del proyecto en cuestión hubiera sido objeto de modificaciones, el acto administrativo perderá vigencia debiéndose desarrollar un nuevo proceso de EIA.

TÍTULO II- PROCEDIMIENTO E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 20°. En el Anexo II, se desarrolla un esquema a modo ilustrativo del procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21°. Los instrumentos de aplicación general y sucesiva, son:

- I. Ficha de Proyecto: a ser presentada por el proponente del Proyecto ante la mesa de entradas de la Intendencia respectiva. Deberá contemplar lo indicado en el Capítulo 1 del presente Título y en el Anexo III del presente Reglamento.
- II. Evaluación Ambiental Expositiva (EAEx): a ser realizada por la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 22°. Los instrumentos de aplicación particular son:

- I. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): deberá contemplar los aspectos indicados en el CAPÍTULO 4 del presente Título.
- II. Informe de Impacto Ambiental (IIA): deberá contemplar los aspectos indicados en el CAPÍTULO 5 del presente Título.
- III. Informe Medioambiental (IMA): deberá contemplar los aspectos indicados en el CAPÍTULO 6 del presente Título.

Artículo 23°. El proponente deberá presentar la siguiente documentación, firmada en carácter de declaración jurada:

- I. Ficha de proyecto
- II. Estudio de impacto ambiental (EsIA), Informe de impacto ambiental (IIA) o Informe medioambiental (IMA), cuando corresponda.

Artículo 24°. Tanto los EsIA como los IIA deberán ser elaborados por consultoras o equipos interdisciplinarios coordinados por un profesional inscripto en el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (MAyDS). Quedando exceptuado de cumplir tal exigencia el personal técnico profesional de la APN.

Artículo 25°. Los IMAs deberán ser elaborados por profesionales que acrediten, como requisito mínimo, contar con título terciario o universitario y un perfil profesional afín a las características del proyecto y/o del medio receptor.

CAPITULO 1. FICHA DE PROYECTO

Artículo 26°. La ficha de Proyecto es el documento a ser completado por el proponente de un Proyecto, por el cual se da inicio al procedimiento de EIA. Contiene los datos básicos del proyecto que permitirán analizar su factibilidad legal y reglamentaria para encuadrarlo en una Tipología según el riesgo ambiental que podría verse asociado al mismo, en virtud de lo indicado en el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 27°. El proponente que pretenda llevar a cabo un proyecto de carácter público o privado en jurisdicción de APN deberá presentar ante la Intendencia del AP, una Ficha de Proyecto con los datos solicitados de acuerdo al Anexo III del presente Reglamento, junto con la documentación complementaria y/o proyecto completo en caso de disponerlo. Para el caso de proyectos propios de la APN, la ficha deberá ser completada por la Intendencia del AP, y en el caso de corresponder, en coordinación con otras instancias participantes.

Artículo 28°. El proyecto podrá ser rechazado por la Intendencia mediante acto dispositivo, de acuerdo con la información suministrada en la Ficha proyecto, en función de su encuadre a la normativa vigente, justificación, factibilidad e impacto ambiental, su pertinencia respecto a los planes de gestión de las AP involucradas y los objetivos de conservación de la AP.

Artículo 29°. En caso de que el proponente, presente el proyecto en el marco de una relación contractual vigente con otro organismo público nacional, provincial o municipal, deberá presentar junto con la Ficha de Proyecto, la documentación que acredite tal relación contractual.

Artículo 30°. Todos los proyectos presentados se clasificarán de acuerdo a su riesgo ambiental en CUATRO (4) tipologías:

- Tipo 1: son aquellos de mayor complejidad y con riesgo ambiental alto.
- Tipo 2: son aquellos de complejidad y riesgo ambiental medio.
- Tipo 3: son aquellos de complejidad y riesgo ambiental bajo.
- Tipo 4: son aquellos proyectos con baja incidencia en el ambiente, en virtud de lo estipulado en el Capítulo 2 del presente Reglamento.

Artículo 31°. En el caso de que el proyecto sea encuadrable como Tipo 4 –es decir, que quedan exceptuados de la elaboración de informe ambiental (ver Capítulo 2 y Anexo IV del presente Reglamento)–, el trámite se desarrollará en el ámbito administrativo de la Intendencia del AP donde se llevará a cabo el proyecto. La Intendencia podrá solicitar la asistencia técnica de la DR correspondiente en caso de requerirlo.

Artículo 32°. En los casos no encuadrables como Tipo 4, las Intendencias de las AP remitirán a la DR correspondiente la Ficha de Proyecto junto con un informe que contenga un análisis técnico sobre el desarrollo del proyecto, que incluya información relativa a la caracterización del AP y del sitio de implementación del proyecto, y otros aspectos relevantes que permitan una correcta confección de la EAEx. La DR realizará la EAEx y le asignará una tipología al proyecto de

acuerdo con el Anexo IV del presente Reglamento.

CAPITULO 2. PROYECTOS TIPO 4

Artículo 33°. Los proyectos Tipo 4 son aquellos que, por sus características propias la APN considera que presentan una incidencia baja en el ambiente y, por lo tanto, se consideran exceptuados de la realización de estudio o informe ambiental, en virtud de lo estipulado en el Anexo IV del presente Reglamento. Únicamente podrán encuadrarse bajo esta tipología aquellos proyectos taxativamente previstos como tales en el Anexo IV. Asimismo, la Dirección Nacional de Conservación podrá anualmente actualizar el Anexo IV mediante la suscripción de acto dispositivo.

Artículo 34°. La Intendencia correspondiente verificará que el Proyecto se encuadre en la tipología 4 y –en caso de no existir objeciones o restricciones de otra índole–, emitirá una Disposición que así lo determine, la que deberá contener un Anexo Técnico, –según formulario incluido en el Anexo V del presente Reglamento– por el que se acredite el cumplimiento de las condiciones determinadas para dicha tipología en el Anexo IV, y se establezcan los recaudos y condiciones que pudieran ser necesarias, para minimizar cualquier posible impacto ambiental negativo. En dicha Disposición se autorizará el proyecto salvo que requiera la intervención de otra instancia de la APN, de acuerdo con el Artículo 9° del presente. Posteriormente, dicho acto administrativo deberá ser notificado a la DR según Artículo 16.

CAPÍTULO 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL EXPEDITIVA (PROYECTOS TIPO 1, 2 Y 3)

Artículo 35°. La EAEx es una evaluación de las principales interrelaciones entre la Tipología del Proyecto, según lo estipulado en el Anexo IV del presente Reglamento, y la sensibilidad ambiental del medio receptor que determina la categoría de estudio o informe ambiental a presentar, su exención, o el rechazo del proyecto. Esta evaluación es realizada por las DR.

Artículo 36°. La DR correspondiente, en base a la Ficha de Proyecto, realizará una EAEx tomando como guía el Anexo VI del presente Reglamento. Esta evaluación resultará en una de las siguientes alternativas:

- a) Solicitud de una ampliación o corrección de la Ficha de Proyecto presentada, o de la información consignada por la Intendencia, por considerarla insuficiente o incompleta a los fines de la EAEx.
- b) Exención de la realización del IMA para proyectos en los que sea factible determinar una mínima incidencia ambiental (no significativa). En estos casos, la DR emitirá una Disposición que

dicte dicha exención, la cual deberá contar con un Anexo Técnico Complementario que fije los recaudos y condiciones ambientales bajo las que debe desarrollarse el proyecto/actividad.

c) Determinación de la categoría de estudio o informe ambiental -EsIA, IIA, o IMA- según lo previsto en el presente Reglamento.

d) Rechazo del Proyecto por su nivel de riesgo ambiental.

Categoría de estudio o informe ambiental		Tipología de Proyecto (según riesgo ambiental)		
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
		Alto	Medio	Bajo
Sensibilidad del medio receptor	Muy alta	Rechazar	Rechazar	EsIA o IIA
	Alta	EsIA	EsIA o IIA	IIA
	Media	EsIA	IIA	IMA
	Baja	EsIA o IIA	IIA o IMA	IMA o exención

Artículo 37°. El proponente deberá presentar ante la DR o Intendencia de Alta Complejidad la documentación referida al proyecto o, en caso de que la APN lo requiera, la documentación a nivel de anteproyecto, pudiendo elaborarse términos de referencia (TDR) específicos en base a los cuales deberá efectuarse el Estudio o Informe correspondiente (EsIA, IIA, o IMA). Asimismo, la APN podrá solicitar modificaciones al Proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

CAPÍTULO 4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

Procedimiento

Artículo 38°. El EsIA es un estudio técnico-científico a ser presentado por el proponente de un Proyecto que puede tener o tiene alta incidencia en el medio ambiente y que la APN lo clasifique como tal.

Artículo 39°. El proponente deberá presentar a la Intendencia, DR o DNC, el EsIA del Proyecto, el cual será sometido a un análisis preliminar. La instancia correspondiente podrá solicitar al proponente correcciones al estudio por considerarlo incompleto o insuficiente, o requerir modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 40°. Una vez aceptado el EsIA por la DR y/o DNC, ésta última designará, mediante acto dispositivo, la Comisión Evaluadora ad hoc que analizará el EsIA. Esta Comisión será de carácter interdisciplinario, y estará conformada por expertos en el área o temática del Proyecto a evaluar. Dichos expertos podrán ser profesionales propios de la APN o externos con experiencia en la materia a evaluar.

Artículo 41°. En caso de que la información consignada en el EsIA se considere inválida o insuficiente, la Comisión podrá solicitar al proponente que efectúe, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles (prorrogable por excepción), las correcciones o ampliaciones solicitadas. Vencido el plazo, el Dictamen Técnico se realizará atendiendo a la documentación presentada. Asimismo, dicha Comisión podrá solicitar modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 42°. El EsIA será puesto a disposición de cualquier organismo, entidad o persona interesada en tomar conocimiento y efectuar las observaciones que considere convenientes, dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la publicación. A tal efecto, se publicarán los lugares y plazos para acceder al EsIA en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la Provincia correspondiente al AP donde se pretenda llevar a cabo el Proyecto. Además, el EsIA se publicará en el sitio Web oficial de la APN. Una vez vencido el plazo, la Comisión evaluará las opiniones recibidas y emitirá su Dictamen Técnico, el cual será remitido a la DNC.

Artículo 43°. El Dictamen Técnico producido por la Comisión Evaluadora se expedirá sobre la factibilidad de aprobación del estudio ambiental, proponiendo las condiciones para la autorización del Proyecto o en su defecto presentará los fundamentos por los cuales se propone su rechazo.

Artículo 44°. La DNC elevará al Directorio de la APN la propuesta de aprobación o desaprobación del EsIA en función del Dictamen Técnico de la Comisión Evaluadora y de las condiciones necesarias para la autorización o rechazo del Proyecto.

Artículo 45°. El Directorio de la APN emitirá una resolución para aprobar o desaprobar el EsIA, y que dará lugar al procedimiento correspondiente para autorizar o rechazar el Proyecto. En caso de considerarse necesario, se podrá establecer en dicho acto una revisión de medio término del proyecto y sus impactos ambientales.

Contenidos del EsIA

Artículo 46°. El EsIA del Proyecto deberá ser conciso, ajustado a la escala y características del Proyecto y su medio receptor, considerando los aspectos ambientales más importantes y significativos. El EsIA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

1. Descripción del Proyecto

Descripción detallada del Proyecto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- I. Localización
- II. Objetivos y justificación
- III. Destinatarios/usuarios
- IV. Beneficiarios directos e indirectos
- V. Costo estimado y cronograma de inversión
- VI. Cronograma del Proyecto
- VII. Memoria descriptiva para cada etapa del proyecto:
 - Croquis generales de ubicación, planos de obra, descripción de detalles operativos de cada etapa. Si correspondiere, deberá presentarse aprobación o conformidad de la autoridad (nacional, provincial o municipal) competente en la materia que se trate.
 - Delimitación del área operativa y de influencia
 - Superficie a afectar (directa e indirecta)
 - Diseño y características
 - Actividades a desarrollar
 - Tecnología a emplear/maquinaria
 - Insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, otros)
 - Generación de residuos según tipología
 - Personal involucrado
- VIII. Planimetría general y ubicación de la obra. Especial atención deberá darse, entre otros, a la identificación y localización en mapas a escala adecuada para el área operativa de los sitios de extracción de materiales; lugares de disposición de insumos, acopios, materiales excedentes y desechos; residuos peligrosos; obradores y otras instalaciones auxiliares; eventuales caminos de acceso; fuentes de provisión de energía, suelo, agua, etc.
- IX. Cierre, remediación y/o restauración y abandono.

2. Análisis de alternativas del proyecto

Todos los EsIA, deberán contar con un detallado análisis de alternativas del proyecto propuesto, el cual debe explorar y evaluar objetivamente las alternativas razonables y detallar aquellas que fueron descartadas y las razones. Deberá incluirse:

- I. La alternativa de "no-acción", es decir la no ejecución del proyecto, con el objeto de presentar y analizar las condiciones ambientales sin el mismo.
- II. El desarrollo del proyecto en diferentes alternativas, ya sea por variaciones de localización, diseño, procedimiento de construcción, operación y terminación del proyecto, magnitud y cambios en las etapas y tiempos requeridos para cada una. Indicar cuáles de los principales impactos de cada alternativa son irreversibles o inevitables y cuáles pueden ser mitigados.
- III. Cuantificación de los costos y beneficios de cada alternativa, incorporando los costos de las medidas de mitigación asociadas.
- IV. Identificación clara de la selección realizada y su justificación.
- V. Análisis detallado de los costos ambientales.

3. Encuadre legal, contractual y reglamentario del proyecto

El análisis de los aspectos legales y reglamentarios que deberán realizarse considerando el siguiente orden de prioridad normativa:

- I. Indicación precisa del encuadre del proyecto, en el marco legal establecido por la Ley N° 22.351, y por otras Leyes Nacionales vinculadas a la temática del proyecto evaluado.
- II. Encuadre en el Plan de Gestión del AP y en la reglamentación vigente en la APN.
- III. Posible legislación y/o reglamentación Provincial y/o Municipal que pueda ser considerada a los fines del proyecto que se evalúa.

4. Características Ambientales

Descripción de las características ambientales del área (operativa y de influencia), como línea de base ambiental, incluyendo la siguiente información según corresponda:

- I. Medio físico: clima y meteorología, geología, geomorfología, suelos, topografía (patrones de drenaje, susceptibilidad de erosión, etc.), hidrografía (cuencas, caudales y principales parámetros de los cuerpos y cursos de agua involucrados, etc.). Calidad del aire y del agua, principales fuentes de contaminación.
- II. Medio biótico: ecosistemas, flora y vegetación (mapeo y descripción fisonómico estructural y florística), fauna (residente y migratoria), especies de valor especial (endémicas, raras, amenazadas, etc.), especies más abundantes dentro o en áreas adyacentes a los sitios de desarrollo del proyecto, dinámicas ecológicas (disturbios, especies invasoras), hábitats sensibles (sitios de nidificación, reproducción, etc.), corredores ecológicos (locales y regionales).
- III. Medio socio-cultural: Descripción y localización de los recursos culturales identificados (sitios arqueológicos, históricos, lugares sagrados entre otros). Descripción y análisis de la población humana residente y migratoria y/o transitoria en el área de afectación directa e indirecta, actividades y costumbres. Para el caso de proyectos de desarrollo turístico se deberá incluir un análisis particular de la actividad turística. Infraestructura y servicios.
- IV. Paisaje como expresión espacial y visual del medio, entendido como recurso natural y cultural.
- V. Gestión del AP: objetivos de conservación, zonificación y uso, plan y programas de manejo vinculados.
- VI. Otros proyectos que se llevan a cabo en el AP, que pueden afectar o verse afectados por el proyecto en evaluación. Análisis de posibles efectos sinérgicos.
- VII. Estado de conservación del sitio. Problemas ambientales y pasivos ambientales (degradaciones ambientales) preexistentes en el medio receptor y que se relacionen con el proyecto.

Para la elaboración de la Línea de Base Ambiental se deberá utilizar información secundaria, complementada con datos primarios de campo. Se deberá incorporar cartografía temática a escala adecuada de cada uno de los temas que resultan relevantes para la caracterización del área y la evaluación de los impactos ambientales del proyecto.

5. Impactos Ambientales del Proyecto

Determinación de los impactos ambientales del proyecto identificando, describiendo y valorando todos los cambios ambientales significativos que el mismo provocará sobre el medio receptor, considerando:

- I. Impactos negativos y positivos; directos e indirectos; inmediatos, a mediano y largo plazo; temporales y permanentes; continuos y discontinuos en el tiempo; de incidencia local o regional. Deberán identificarse aquellos impactos derivados de eventos accidentales (contingencias) y aquellos impactos que son inevitables o irreversibles. Deberá identificarse y valorarse también los impactos acumulativos (superposición con otros proyectos o condiciones del medio receptor, etc.).
- II. Para la determinación de los impactos se analizarán las dimensiones física, biológica y socio-cultural (incluyendo las dimensiones estética y económica) del medio receptor, describiendo los mismos en forma cuantitativa o cualitativa según posibilidad y en términos de costos y beneficios ambientales.
- III. El análisis de impacto deberá diferenciarse según cada una de las etapas del proyecto (planificación, construcción, utilización operatoria, mantenimiento, cierre, remediación y abandono, u otra). Deberá caracterizarse la calidad de los datos disponibles y las incertidumbres asociadas a la predicción de algunos impactos.

La descripción de los impactos deberá realizarse utilizando matrices, esquemas, gráficos y cartografía a escala adecuada que permita vincular la sensibilidad del medio con el proyecto y sus impactos ambientales.

6. Medidas de Mitigación

Identificación de medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir eliminar los impactos negativos del proyecto. Con base en el análisis de los impactos ambientales, estas medidas podrán implicar, entre otras:

- I. La minimización de los impactos negativos a través de emplear las medidas de prevención adecuadas para cada etapa
- II. La reparación, rehabilitación o restauración del ambiente afectado
- III. Ajustes al diseño o relocalización del proyecto o alguno de sus componentes o actividades
- IV. La reducción o eliminación del impacto a través del tiempo por operaciones de recuperación durante la vida útil del proyecto
- V. La compensación del impacto producido por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados, en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto.

Las medidas de mitigación deberán considerar también la promoción o potenciación de los impactos positivos que se deriven del proyecto.

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal de rechazo de un proyecto.

7. Plan de Gestión Ambiental (PGA) y Plan de Monitoreo

a) Plan de Gestión Ambiental (PGA) que incluya Programas de trabajo en función de todas las Medidas de Mitigación propuestas, entre otros:

- I. Manejo ambiental según las distintas instalaciones o acciones del proyecto (obrador, equipos y maquinarias, materiales e insumos, gestión de residuos y efluentes, etc.).
- II. Protección de componentes ambientales (natural, cultural y social).
- III. Medidas de compensación.
- IV. Prevención y respuesta a contingencias.
- V. Identificación de impactos no anticipados o cambios en la tendencia esperada.
- VI. Comunicación y participación social.
- VII. Capacitación y educación ambiental.
- VIII. Seguimiento del cumplimiento y resultados de las medidas de mitigación y de la aplicación del PGA.
- IX. Alcance temporal del PGA y propuesta de actualización.

Todas las medidas deberán presentarse en anexos, en forma de fichas sintéticas individuales que permitan una rápida lectura de lo propuesto y faciliten la fiscalización de las obras y del funcionamiento posterior de la instalación o desarrollo de las actividades. En las fichas deberá incluirse la descripción y finalidad de la medida propuesta, su ubicación espacial, temporal y duración e indicarse el responsable de su cumplimiento.

b) Plan de Monitoreo detallado para el control de los impactos del proyecto y de la implementación y resultados de las medidas de mitigación, en forma previa a la ejecución del proyecto, durante su ejecución y al momento del cierre o abandono, destinado a:

- I. Informar sobre impactos producidos por una acción determinada.
- II. Advertir sobre impactos no anticipados en los análisis previos, o sobre cambios en las tendencias esperadas.
- III. Informar cuando un indicador de impacto se acerca a un nivel crítico.
- IV. Informar sobre la efectividad de las medidas de mitigación.

Deberán incluirse indicadores cuantitativos para ser monitoreados durante la ejecución del proyecto, presentándose un primer resultado a modo de Línea de Base de estos indicadores propuestos previo a la ejecución.

c) El PGA y el Plan de Monitoreo deberán incluir: cronograma, presupuesto (que se deberá incorporar al costo global del proyecto), procedimientos y técnicas, personal necesario para su implementación.

d) El PGA y el Plan de Monitoreo deberán presentarse como un documento separado del cuerpo principal del EsIA, para facilitar su fiscalización y control en las APs.

CAPÍTULO 5. INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA)

Procedimiento

Artículo 47°. El IIA es un estudio técnico a ser presentado por el proponente de un Proyecto que puede tener o tiene una incidencia media en el ambiente, y que sea clasificado como tal por la APN.

Artículo 48°. El proponente deberá presentar ante la Intendencia del AP o la DR, el correspondiente IIA del Proyecto, el cual será analizado por la Intendencia, quien podrá formalmente solicitar al proponente correcciones al estudio presentado por considerarlo incompleto o insuficiente, o requerir modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 49°. Cumplida la intervención de la Intendencia, el IIA será analizado por la DR respectiva, que realizará la evaluación técnica, la cual podrá recurrir a la consulta de expertos externos de probada experiencia en la materia a evaluar. Los honorarios profesionales se determinarán conforme lo indicado en el Artículo 15, inciso I) del presente Reglamento.

Artículo 50°. En caso de que la información consignada en el IIA se considere inválida o insuficiente, la DR requerirá al proponente que efectúe en un plazo de QUINCE (15) días hábiles las correcciones o ampliaciones pertinentes. Vencidos los plazos, se procederá a la evaluación atendiendo a la documentación presentada. Asimismo, podrá solicitar modificaciones al Proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 51°. La APN podrá requerir una instancia de participación pública, cuya modalidad será definida en atención a cada caso en particular.

Artículo 52°. Finalizado el proceso de evaluación técnica, la DR aprobará o desaprobará el IIA mediante acto dispositivo, estableciendo las condiciones para la autorización del proyecto o, en su caso, fundamentando su rechazo. En el caso que el IIA se apruebe, deberán remitirse las actuaciones a quien corresponda para la continuación del trámite de autorización o habilitación del Proyecto, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 9° del presente Reglamento.

Contenidos del IIA

Artículo 53°. El IIA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

1. Descripción del Proyecto

Descripción detallada del proyecto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- I. Localización
- II. Objetivos y justificación
- III. Destinatarios/usuarios
- IV. Beneficiarios directos e indirectos
- V. Costo estimado y cronograma de inversión
- VI. Cronograma
- VII. Memoria descriptiva para cada etapa del Proyecto:
 - croquis generales de ubicación, planos de obra, descripción de detalles operativos de cada etapa. Para el caso de servicios públicos, si correspondiere deberá presentarse aprobación o conformidad de la autoridad (nacional o provincial) competente en la materia que se trate.
 - delimitación del área operativa y de influencia
 - superficie a afectar (directa e indirecta)
 - diseño y características
 - actividades a desarrollar
 - tecnología a emplear
 - insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, etc.)
 - generación de residuos según tipología
 - personal involucrado
- VIII. Planimetría general y ubicación del proyecto.

2. Análisis de alternativas del proyecto

Deberá incluir un análisis de alternativas de las acciones con efectos ambientales negativos menos tolerables, en el cual deberá explorarse y evaluarse objetivamente las alternativas más razonables y detallar aquellas que fueron descartadas y sus razones.

3. Encuadre legal y reglamentario

El análisis de los aspectos legales y reglamentarios deberá realizarse considerando el siguiente orden de prioridad normativa:

- I. Indicación precisa del encuadre del proyecto, en el marco legal establecido por la Ley N° 22.351, y por otras Leyes Nacionales vinculadas a la temática del proyecto evaluado.
- II. Encuadre en el Plan de Gestión del AP y en la reglamentación vigente en la APN.
- III. Posible legislación y/o reglamentación Provincial y/o Municipal que pueda ser útil considerar a los fines del proyecto que se evalúa.

4. Características Ambientales

Descripción de las características ambientales del área (operativa y de influencia), como línea de base ambiental:

- I. Medio físico y biótico: caracterización general, descripción particularizada de aquellos componentes o aspectos del medio físico o biótico que puedan verse vinculados o afectados

directa o indirectamente por el Proyecto, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.

- II. Medio socio-cultural: localización de sitios arqueológicos, edificaciones históricas, sitios sagrados entre otros. Población actual del área: situación demográfica y socio-económica, actividades y usos del suelo, tenencia de la tierra, pueblos originarios, costumbres de la población, condiciones de vida, infraestructura y servicios existentes. Descripción particularizada de aquellos componentes o aspectos del medio socio-cultural que puedan verse vinculados o afectados directa o indirectamente por el Proyecto, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.
- III. Paisaje como expresión espacial y visual del medio, entendido como recurso natural y cultural.
- IV. Gestión del AP: objetivos de conservación, zonificación y uso, plan y programas de manejo.
- V. Estado de conservación del área. Problemas ambientales y pasivos ambientales (degradaciones ambientales) preexistentes en el medio receptor y que se relacionen con el proyecto.

Para la elaboración de esta Línea de Base ambiental se deberá utilizar información secundaria, complementada con datos primarios de campo cuando resulte oportuno. Se deberá incorporar cartografía temática a escala adecuada de cada uno de los temas que resultan relevantes para la caracterización del área y la evaluación de los impactos ambientales.

5. Impactos ambientales

Determinación de los impactos ambientales del proyecto identificando, describiendo y valorando todos los cambios ambientales significativos que el proyecto provocará sobre el medio receptor. Deberán considerarse los impactos negativos y positivos, la extensión e intensidad de los mismos, su grado de reversibilidad, temporalidad y continuidad. Deberá identificarse y valorarse también los impactos acumulativos (superposición con otros proyectos o condiciones del medio receptor, etc.).

La descripción de los impactos deberá realizarse utilizando matrices, esquemas, gráficos y cartografía a escala adecuada que permita vincular la sensibilidad del medio con el proyecto y sus impactos ambientales.

6. Medidas de Mitigación

Identificación de las medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir o corregir los impactos negativos.

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal de rechazo de un proyecto.

7. Plan de Gestión Ambiental (PGA)

Desarrollo de un Plan de Gestión Ambiental (PGA) en función de las principales medidas de mitigación propuestas que incluya entre otros:

- I. relaciones institucionales, aprobaciones, permisos y/o habilitaciones

- II. comunicación y participación social
- III. capacitación ambiental
- IV. manejo ambiental según las distintas instalaciones o acciones del Proyecto
- V. protección de componentes ambientales (natural, social y cultural)
- VI. monitoreo de componentes ambientales, en forma previa a la ejecución del Proyecto, durante su ejecución, y al momento del cierre o abandono
- VII. medidas de compensación
- VIII. prevención y respuesta a contingencias
- IX. identificación de impactos no anticipados o cambios en la tendencia esperada
- X. seguimiento del cumplimiento y resultados de las medidas de mitigación y de la aplicación del PGA
- XI. actualización del PGA

El Plan deberá incluir: cronograma, presupuesto (que se deberá incorporar al costo global del proyecto) procedimientos y técnicas, personal necesario para su implementación.

CAPÍTULO 6. INFORME MEDIOAMBIENTAL (IMA)

Procedimiento

Artículo 54°. El IMA es un estudio técnico a ser presentado por el proponente de Proyectos menores que pueden tener o tienen una incidencia media y baja en el ambiente, y que sea clasificado como tal por la APN.

Artículo 55°. El proponente deberá presentar el correspondiente IMA del Proyecto ante la Intendencia del AP, quien tomará intervención realizando un análisis preliminar de la propuesta.

Artículo 56°. Cumplida la intervención de la Intendencia, se remitirán las actuaciones a la DR para su evaluación técnica. Si el proyecto propiciado fuera externo a la APN e involucra a una AP de Alta Complejidad será ésta quien realice la evaluación técnica.

Artículo 57°. En el caso que la información consignada en el IMA se considere inválida o insuficiente la APN podrá solicitar al proponente que efectúe, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles (prorrogable por excepción), las correcciones o ampliaciones solicitadas. Vencidos los plazos estipulados, se evaluará atendiendo a la documentación presentada, pudiendo solicitarse modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 58°. Como resultado del proceso de evaluación técnica, la DR o Intendencia de Alta Complejidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56°, emitirá un acto dispositivo en relación a la aprobación o desaprobación del IMA y establecerá las condiciones para la autorización del proyecto o en su caso fundamentando su rechazo. En caso que el IMA se apruebe,

deberán remitirse las actuaciones a quien corresponda para la continuación del trámite de autorización o habilitación del proyecto, de acuerdo con el Artículo 8° del presente Reglamento.

Contenidos del IMA

Artículo 59°. El IMA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

1. Descripción del Proyecto

Descripción detallada incluyendo como mínimo la siguiente información:

- I. Localización
- II. Objetivos y justificación
- III. Destinatarios/usuarios
- IV. Beneficiarios directos e indirectos
- V. Costo estimado
- VI. Cronograma
- VII. Memoria descriptiva para cada etapa:
 - ubicación
 - superficie a afectar (directa e indirecta)
 - diseño y características
 - actividades a desarrollar
 - tecnología a emplear
 - insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, etc.)
 - generación de residuos según tipología
 - personal involucrado
- VIII. Planimetría general y ubicación de la obra.

2. Encuadre legal y reglamentario

El análisis de los aspectos legales y reglamentarios deberá realizarse considerando el siguiente orden de prioridad normativa:

- I. Indicación precisa del encuadre del proyecto, en el marco legal establecido por la Ley N° 22.351, y por otras Leyes Nacionales vinculadas a la temática del proyecto evaluado.
- II. Encuadre en el Plan de Gestión del AP y en la reglamentación vigente en la APN.

3. Descripción del sitio

Breve descripción de las características ambientales del área donde se efectuará el proyecto, incluyendo aquellos componentes o aspectos del medio físico, biótico o socio-cultural que puedan verse vinculados o afectados directa o indirectamente, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.

Para la elaboración de esta descripción se deberá utilizar información secundaria, complementada con datos primarios de campo cuando resulte oportuno. Se deberá incorporar cartografía temática a escala adecuada.

4. Impactos ambientales

Determinación de los impactos del proyecto identificando los principales impactos positivos y negativos y los componentes o variables ambientales afectadas.

5. Medidas de Mitigación

Identificación de medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir o corregir los impactos negativos del proyecto. Cuando resulte oportuno se podrá requerir la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (PGA) que incluya programas específicos en función de los aspectos más sensibles del proyecto (cómo mínimo se deberá presentar un Programa de prevención y respuesta a contingencias, detección de impactos no anticipados o cambios en las tendencias esperadas y de monitoreo y seguimiento del cumplimiento y resultado de las medidas de mitigación).

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal de rechazo de un proyecto.

CAPÍTULO 7. SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 60°. La Supervisión Ambiental incluye el control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Gestión Ambiental de los estudios o informes ambientales y de los recaudos y condiciones fijadas por la APN en los actos administrativos de aprobación de los mismos. En el Anexo VII del presente Reglamento se incluye una guía que establece el procedimiento y los contenidos mínimos para llevar a cabo la supervisión ambiental.

Artículo 61°. En el caso de los EsIA, la Supervisión Ambiental será responsabilidad primaria de la DR, con asistencia de la Intendencia correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que le compete a la Intendencia respecto al control y fiscalización de cualquier actividad que se realice en su jurisdicción. La DR, en conjunto con la Intendencia, deberán elevar informes periódicos a la DNC. La periodicidad será definida por el Directorio de la APN en el acto resolutivo de aprobación del EsIA.

Artículo 62°. En el caso de los IIA, IMA, los Proyectos exentos de IMA y los Tipo 4, la supervisión ambiental será responsabilidad primaria de la Intendencia respectiva, la que podrá solicitar la asistencia de la DR correspondiente. La Intendencia deberá elevar informes periódicos a la DR, cuya periodicidad será definida en el acto dispositivo de aprobación del informe ambiental o exención de dicha obligación.

Artículo 63°. Sin perjuicio de la responsabilidad primaria que se establece en el Artículo precedente, la DR correspondiente podrá realizar la Supervisión Ambiental del Proyecto cuando lo estime pertinente.

Artículo 64°. Los recaudos y condiciones que se establezcan como consecuencia de los hallazgos producidos durante la Supervisión Ambiental de los Proyectos en ejecución serán de carácter obligatorio para los responsables de los mismos. A tal fin el Informe de la Supervisión Ambiental, será comunicado al proponente del proyecto.

CAPÍTULO 8. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL (DA)

Artículo 65°. El objetivo del Diagnóstico Ambiental (DA) es la identificación y análisis de los impactos ambientales que una actividad preexistente produce en el entorno, así como la definición de posibles medidas correctoras, precautorias y compensatorias que pudieran ser necesarias. En el Anexo VIII del presente Reglamento se incluye una guía para la elaboración de un Diagnóstico Ambiental.

Artículo 66°. En los casos que se considere necesario o conveniente, la Intendencia y/o la DR podrá realizar por cuenta propia o solicitar al responsable del proyecto un DA de proyectos preexistentes a la puesta en vigencia del presente Reglamento y podrá solicitar la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (PGA), nuevos estudios ambientales, o medidas de mitigación o remediación cuando se estime pertinente.

Artículo 67°. En los casos de prórrogas de concesiones o permisos, y cuando el tipo de actividad lo amerite, deberá realizarse un DA del emprendimiento, pudiendo ser elaborado por cuenta propia de la Intendencia y/o la DR o solicitarse al Concesionario y/o Permisionario bajo Términos de Referencia (TdR) particulares en base a los cuales deberá efectuarse dicho diagnóstico.

Artículo 68°. Los gastos que conlleven la realización del DA, en los casos alcanzados por los Artículos 66° y 67°, correrán por cuenta del responsable del Proyecto, salvo que la APN considere absorber dichos gastos por cuenta propia.

Artículo 69°. La DR o la Intendencia podrán realizar un DA de sitios particulares y/o de DOS (2) o más proyectos con el objetivo de determinar posibles sinergias ambientales negativas y definir medidas correctoras.

Artículo 70°. Los recaudos y condiciones que se establezcan como consecuencia de los hallazgos producidos durante el DA serán de cumplimiento obligatorio por parte del responsable del proyecto para la continuidad del mismo.

Artículo 71°. Cuando el DA sea elaborado por externos, éste será evaluado por la DR o la Intendencia de Alta complejidad, quien se expedirá sobre la aprobación del mismo a través de acto

dispositivo, pudiendo establecer recaudos, condiciones y plazos. Cuando el DA sea realizado por la APN deberá ser notificado al responsable del proyecto sobre los hallazgos, recomendaciones, condiciones y plazos. Los actos administrativos emitidos, deberán ser remitidos de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 17° del presente Reglamento.

TÍTULO III- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 72°. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la APN en el marco de lo establecido por la Ley N° 22.351, el Decreto N° 300/2022 y/o toda aquella normativa que lo complemente y/o modifique junto con lo dispuesto en este título.

Las sanciones a aplicar son las siguientes: Apercibimiento; Multa; Inhabilitación (de 1 a 5 años); Suspensión transitoria del proyecto (hasta 90 días); Suspensión definitiva del proyecto; Secuestro (medida precautoria); Decomiso (accesoria o no a la multa).

Las penas deberán ser graduadas según las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar la responsabilidad del mismo.

Artículo 73°. Se considerarán infracciones pasibles de ser sancionadas las siguientes conductas:

- I. Incumplimiento de las condiciones impuestas al proponente para la ejecución del proyecto
- II. Incumplimiento de los recaudos y condiciones establecidas en los actos administrativos respecto a procesos de evaluación de impacto ambiental, y en los estudios o informes ambientales.
- III. Ocultación, falsedad o manipulación de los datos consignados en la documentación presentada por el proponente del Proyecto.
- IV. Incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 74°. La APN podrá disponer la suspensión de un Proyecto en ejecución en los siguientes casos:

- I. Inicio de la ejecución del Proyecto sin haber cumplimentado en su totalidad los requisitos establecidos en la presente reglamentación.
- II. Incumplimiento de las condiciones impuestas al proponente para la ejecución del Proyecto.
- III. Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación durante el proceso.
- IV. Cuando, a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos en la presente reglamentación para la autorización de la ejecución del Proyecto, se produjeran impactos imprevistos cuya magnitud así lo requiera.

Artículo 75°. El proponente será responsable de daño ambiental que pudiese ocasionarse, ya fuere por acción u omisión, durante el desarrollo del proyecto. Será de aplicación lo establecido en la Resolución N° 320/2023 del Directorio o aquella que reemplace o modifique.

Artículo 76°. La APN podrá aplicar como sanción accesoria a la multa la inhabilitación a los responsables o titulares de los proyectos para realizar cualquier actividad sujeta a autorización de la APN; y/o a los profesionales intervinientes para actuar como tales ante esta Administración.

Artículo 77°. La APN determinará la graduación de la sanción de inhabilitación, de UNO (1) a CINCO (5) años, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. Dicha inhabilitación será publicada en un diario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el de mayor circulación de la provincia correspondiente al área protegida sujeta al emprendimiento. Asimismo, serán notificados los correspondientes Colegios de Profesionales, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, cuando se tratare de empresas consultoras o profesionales inscriptos en el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 27 pagina/s.